REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

***Nota**: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 14/14

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2012-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Valerio García Castillo contra la sentencia núm. 297, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012).
SÍNTESIS	El conflicto se contrae a una litis sobre derechos registrados, durante la cual, alega el recurrente, le fue vulnerado su derecho de defensa y consecuentemente su derecho de propiedad. Alega que no fue citado a la audiencia de fondo por ante el Tribunal de Jurisdicción Original donde se decidió la nulidad del deslinde de un terreno de su propiedad. A raíz de esto recurrió por ante el Tribunal Superior de Tierras la decisión de primera instancia, donde le fue rechazado el recurso en razón de que, entre otras cosas, no había violación al derecho de defensa; y por las mismas razones le fue rechazado el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de segunda instancia. El recurrente presenta un recurso de revisión contra dicha sentencia de casación, alegando que las violaciones a su derecho de defensa y derecho de propiedad.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Valerio García Castillo, contra la sentencia número 297, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012). SEGUNDO: ACOGER dicho recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la referida sentencia.

	TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11. CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la partes involucradas en el proceso. QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11. SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitudes de suspensiones de ejecutoriedad de sentencias incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra las sentencias: (a) núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y, (c) núm.20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua el siete (07) de noviembre de dos mil ocho (2008).
SÍNTESIS	Conforme con los documentos que figuran en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en un conflicto generado en relación con el derecho propiedad de la Parcela No. 3847, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua fue apoderado de una litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Agustín Encarnación Sarante, dicho tribunal declaró la nulidad absoluta de los actos de venta de las fechas treinta (30) de abril de agosto de dos mil siete (2007) y veinticinco (25) de agosto de dos mil siete (2007). No conforme con la indicada sentencia, Victoriano Sandoval Castillo interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del

	Departamento Noreste, éste confirmó la decisión rendida en primer grado, razón por la cual incoó un recurso de casación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el mismo. En ocasión este recurso, Thomas Mubret Pourpoint había interpuesto una demanda en intervención voluntaria, la cual fue declarada inadmisible, por tal motivo recurrió en revisión ante éste tribunal.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra la Sentencia No. 412, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional por los motivos antes expuestos, y en consecuencia confirma la referida Sentencia No. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11. CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes interesadas. QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-08-2012-0073, relativo al recurso de casación incoado por la señora Santa Cricelina Calderón Soto contra la Sentencia de Amparo N núm. 014-2009, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia el nueve (9) de enero de dos mil nueve (2009).
SÍNTESIS	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos presentados, el conflicto jurídico presentado trata sobre una Litis en torno a la guarda provisional de la hija menor de edad de los señores Santa Cricelina Calderón Soto y Andrés Alexander

	Mejía Pérez, la cual se encontraba al momento de presentarse el recurso de amparo con su madre, luego de haber sido requerida por esta de manos del señor Andrés Alexander Mejía Pérez, a quien le había entregado la hija de ambos con anterioridad. Ambos padres alegan contar con derechos sobre la guarda de dicha menor, la madre en virtud de la sentencia de divorcio que culminó su relación matrimonial, y el padre en virtud de un acta de no acuerdo levantada por ante el ministerio público que reconoce tal situación, y han apoderado para la decisión definitiva al respecto a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo interpuesto por Santa Cricelina Calderón Soto, contra la Sentencia de Amparo Núm. 014-2009, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, el nueve (9) de enero de 2009. SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia Núm. 014-2009, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia. TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo incoada por el señor Andrés Alexander Mejía Pérez, en razón de que existe otra vía más eficaz para demandar el otorgamiento de la guarda de un niño, niña o adolescente. CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11. QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2014-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Sonia Luisa Alcántara Matos contra la Sentencia núm. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

	Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).
SÍNTESIS	En la especie el litigio se origina con ocasión de una solicitud de una certificación hecha por la señora Sonia Luisa Matos, en relación a la sentencia de divorcio No. 097 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Ante dicha solicitud, el indicado Tribunal respondió que en sus archivos no se encuentra la sentencia marcada con el número 97-1994 de fecha 20 de enero del 1994. Dado el hecho de que la señora Sonia Luisa Matos no estuvo de acuerdo con la respuesta dada a su solicitud incoó una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por carecer de objeto, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Sonia Luisa Alcántara Matos contra la Sentencia No. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de Noviembre de 2013. SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Sonia Luisa Alcántara Matos, y a la parte recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11. CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-02-2014-0011 relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre los gobiernos de la República Dominicana y la Mancomunidad de las Bahamas”, suscrito el veinticuatro (24) de julio del año dos mil catorce (2014), en Nassau, Bahamas.

SÍNTESIS	El Presidente de la República, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, mediante comunicación de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional, el "Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre los gobiernos de la República Dominicana y la Mancomunidad de las Bahamas", (en lo adelante se denominará "Acuerdo"), suscrito en la Ciudad de Nassau, Bahamas, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil catorce (2014). b) Este convenio se enmarca dentro del propósito de ambos Estados de establecer una cooperación técnica mediante proyectos de interés mutuo en relación a los objetivos que contribuyan al desarrollo económico y social de ambas naciones. c) Con anterioridad al presente acuerdo, en fecha cuatro (4) de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), ambos gobiernos decidieron formalizar las relaciones diplomáticas a nivel de Embajadores concurrentes y en miras de fortalecer las relaciones amistosas que históricamente han unido a los dos países, se decidió llevar a cabo el citado acuerdo de cooperación.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el "Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre los gobiernos de la República Dominicana y la Mancomunidad de Las Bahamas", suscrito en la Ciudad de Nassau, Bahamas, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil catorce (2014). SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución. TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2014-0089, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 175-2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

	Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por el demandante en suspensión, se trata de una demanda en suspensión mediante la cual se pretende suspender la Sentencia Núm. 175-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada en materia de amparo. Dicha sentencia ordena al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la devolución y entrega sin obstáculo alguno al demandado en suspensión señor José Masdeu Soler, el arma de fuego de su propiedad, no conforme con la decisión, el demandante solicita a este Tribunal la suspensión de la referida sentencia.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 175-2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, SUSPENDER la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la misma. SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y a la parte demandada señor José Masdeu Soler. TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11. CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular.

7.

REFERENCIA	Expediente TC-08-2012-0073, elativo al recurso de casación incoado por la señora Santa Cricelina Calderón Soto contra la Sentencia de Amparo No. 014-2009, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, en fecha nueve (9) de enero de 2009.
SÍNTESIS	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos presentados, el conflicto jurídico presentado trata sobre una Litis en torno a la guarda provisional de la hija menor de edad de los señores Santa Cricelina Calderón Soto y Andrés Alexander Mejía Pérez, la cual se encontraba al momento de presentarse el recurso de amparo con su madre, luego de haber sido requerida por esta de manos del señor Andrés Alexander Mejía Pérez, a quien le había entregado la hija de ambos con anterioridad. Ambos padres alegan contar con derechos sobre la guarda de dicha menor, la madre en virtud de la sentencia de divorcio que culminó su relación matrimonial, y el padre en virtud de un acta de no acuerdo levantada por ante el ministerio público que reconoce tal situación, y han apoderado para la decisión definitiva al respecto a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo interpuesto por Santa Cricelina Calderón Soto, contra la Sentencia de Amparo Núm. 014-2009, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, el nueve (9) de enero de 2009. SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia Núm. 014-2009, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia. TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo incoada por el señor Andrés Alexander Mejía Pérez, en razón de que existe otra vía más eficaz para demandar el otorgamiento de la guarda de un niño, niña o adolescente. CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11. QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTOS:	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2014-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sonia Luisa Alcántara Matos contra la Sentencia núm. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).
SÍNTESIS	En la especie el litigio se origina con ocasión de una solicitud de una certificación hecha por la señora Sonia Luisa Matos, en relación con la Sentencia de divorcio núm. 097, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Ante dicha solicitud, el indicado Tribunal respondió que en sus archivos no se encuentra la Sentencia núm. 97-1994, de fecha veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Dado el hecho de que la señora Sonia Luisa Matos no estuvo de acuerdo con la respuesta dada a su solicitud incoó una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por carecer de objeto, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Sonia Luisa Alcántara Matos contra la Sentencia núm. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013). SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Sonia Luisa Alcántara Matos, y a la parte recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-02-2014-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre los gobiernos de la República Dominicana y la Mancomunidad de Las Bahamas", suscrito el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), en Nassau, Bahamas.
SÍNTESIS	El Presidente de la República, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, mediante comunicación de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional, el "Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre los gobiernos de la República Dominicana y la Mancomunidad de Las Bahamas", (en lo adelante se denominará "Acuerdo"), suscrito en la ciudad de Nassau, Bahamas, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil catorce (2014). Este convenio se enmarca dentro del propósito de ambos Estados de establecer una cooperación técnica mediante proyectos de interés mutuo en relación a los objetivos que contribuyan al desarrollo económico y social de ambas naciones. Con anterioridad al presente acuerdo, en fecha cuatro (4) de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), ambos gobiernos decidieron formalizar las relaciones diplomáticas a nivel de Embajadores concurrentes con miras a fortalecer las relaciones amistosas que históricamente han unido a los dos países, se decidió llevar a cabo el citado acuerdo de cooperación.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el "Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre los gobiernos de la República Dominicana y la Mancomunidad de Las Bahamas", suscrito en la ciudad de Nassau, Bahamas, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil catorce (2014). SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución. TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente No. TC-07-2014-0089, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia Núm. 175-2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por el demandante en suspensión, se trata de una demanda en suspensión mediante la cual se pretende suspender la Sentencia Núm. 175-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada en materia de amparo. Dicha sentencia ordena al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la devolución y entrega sin obstáculo alguno al demandado en suspensión señor José Masdeu Soler, el arma de fuego de su propiedad, no conforme con la decisión, el demandante solicita a este Tribunal la suspensión de la referida sentencia.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 175-2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, SUSPENDER la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la misma. SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y a la parte demandada señor José Masdeu Soler. TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los (17) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

Julio José Rojas Báez
Secretario